

LEY DE SALVATAJE NACIONAL DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MIPYMES) ARGENTINAS

TITULO I

DECLARACIÓN DE EMERGENCIA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Objeto. Declárese la emergencia tarifaria, impositiva, productiva, y laboral de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de la República Argentina, con el objeto de sostener el empleo argentino y preservar la densidad del entramado productivo nacional y su cohesión territorial.

ARTÍCULO 2°.- Ámbito de aplicación. La emergencia regirá en todo el territorio de la República Argentina, con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas reglamentarias que en consecuencia dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 3°.- Vigencia. La emergencia declarada en el Artículo 1° tendrá vigencia por el término de trescientos sesenta y cinco (365) días y podrá ser prorrogada por igual plazo en caso de mantenerse las causales que dieron origen a la misma. La prórroga será establecida por el Poder Ejecutivo teniendo en cuenta los informes de monitoreo del Consejo creado por la presente y deberá ser informada al Congreso Nacional dentro de los treinta (30) días previos al vencimiento del plazo original.

ARTÍCULO 4°.- Sujetos Alcanzados. Son sujetos alcanzados por la presente ley las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMES) definidas en los términos del Artículo 2° de la Ley 24.467, sus modificatorias y normas reglamentarias, que desarrollen actividades industriales, comerciales, de la construcción y de servicios, excluyendo la Categoría "Mediana Tramo 2". Sus titulares, personas humanas o jurídicas, deberán contar con el certificado MiPyME vigente emitido bajo el Programa de Recuperación Productiva -Ley N° 27.264-.

ARTÍCULO 5°.- Sujetos Excluidos. Quedarán excluidos de los alcances de la presente quienes, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Aquellas personas condenadas con sentencia firme por cualquier tipo de delito en virtud de la Ley 27.401, o cuyos socios o accionistas se encuentren en dicha situación;
- b) Aquellas personas declaradas en estado de quiebra en los términos de la Ley 24.522 y sus modificatorias;
- c) Aquellas personas condenadas con sentencia firme o en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, representantes legales, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, en el marco de causas penales iniciadas por denuncias realizadas por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero -ARCA-, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, con fundamento en el Régimen Penal Tributario del Título IX de la Ley 27.430 y sus modificaciones, bajo el Título I, Sección XII del Código Aduanero (Ley 22.415 y sus modificaciones), o bajo el Régimen Penal Cambiario de la Ley 19.359 (confr. Decreto 480/95 y sus modificaciones), según corresponda.

TITULO II DE LAS EMERGENCIAS

Capítulo I. De la Emergencia Tarifaria.

ARTÍCULO 6º.- Reducción de tarifas de servicios públicos. Establécese a partir del 1º de abril de 2026, y mientras dure la emergencia declarada en el Artículo 1º de la presente, la reducción del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa plena vigente para los servicios públicos de energía eléctrica, gas por redes y agua corriente, en favor de los sujetos definidos en el Artículo 4º. Esta medida se efectivizará mediante un subsidio a las empresas prestatarias del servicio por parte del Estado Nacional.

Los pagos realizados en exceso respecto de lo dispuesto en este Artículo, constituirán un saldo acreedor del beneficiario y serán aplicados a futuros pagos de los servicios aquí detallados.

ARTÍCULO 7º. Reducción de la alícuota del IVA para el consumo de servicios públicos en procesos productivos. Redúzcase en un cincuenta por ciento (50%) la alícuota del Impuesto al Valor Agregado, prevista en el segundo párrafo del Artículo 28º de la Ley N° 20.631 - del Impuesto al Valor Agregado- (t.o. por Decreto N° 280/97 y sus modificatorias), al consumo de energía eléctrica, gas por redes y agua corriente utilizados exclusivamente en procesos productivos.

Capítulo II. De la Emergencia Impositiva.

ARTÍCULO 8°.- Régimen Excepcional de Regularización de Obligaciones Tributarias, de la Seguridad Social y Aduaneras. Créase el Régimen Excepcional de Regularización de Obligaciones Tributarias, de la Seguridad Social y Aduaneras, destinado a contribuyentes y responsables con deudas devengadas a partir del 1º de enero de 2025 y exigibles a la fecha de entrada en vigencia de la presente, por parte de los organismos nacionales competentes en materia impositiva, aduanera y de la seguridad social.

El presente régimen adopta un esquema diferenciado de beneficios conforme la clasificación MiPyME vigente:

a.- Empresas Micro:

- Condonación del cien por ciento (100%) de multas, intereses resarcitorios y punitorios.
- Plan de pagos de hasta sesenta (60) cuotas con tasas de interés bonificadas.

b.- Empresas Pequeñas:

- Condonación del setenta y cinco por ciento (75%) de multas e intereses resarcitorios y punitorios.
- Plan de pagos de hasta cuarenta y ocho (48) cuotas con tasas de interés bonificadas.

c.- Empresas Medianas -Tramo I-:

- Condonación del cincuenta por ciento (50%) de multas, intereses resarcitorios y punitorios.
- Plan de pago de hasta treinta y seis (36) cuotas con tasas de interés bonificadas.

No será condicionante para la percepción de estos beneficios la categorización del contribuyente registrada en el Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER) de Agencia de Registración y Control Aduanero - ARCA-.

ARTÍCULO 9°.- Contribuciones patronales. Dedución. Actualícense, durante el plazo previsto en la emergencia declarada por la presente, los mínimos no imposables para el pago de contribuciones patronales previstos en los párrafos 1º y 6º del Artículo 22º de la Ley 27.541 -Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva- en el marco de la Emergencia Pública, al 50% de los valores que correspondan a los sujetos comprendidos en esta ley.

ARTÍCULO 10.- Reintegro del IVA a consumidores. Establécese el reintegro a los consumidores que realicen compras en los comercios comprendidos en el Artículo 4º, del 25% del IVA tributado sobre productos de primera necesidad. El plazo de devolución del presente

beneficio no podrá ser superior a los 30 días contados desde el perfeccionamiento de la compra.

ARTÍCULO 11.- Cuenta tributaria única. Créase el Sistema de Cuenta Tributaria Única para las MiPyMES alcanzadas por la presente, en el ámbito de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero -ARCA-, con el objeto de unificar la registración, gestión y compensación de las obligaciones tributarias, aduaneras y de la seguridad social.

El sistema permitirá la compensación automática, electrónica y permanente de saldos acreedores y deudores correspondientes a tributos nacionales, conforme lo establezca la reglamentación, simplificando la gestión fiscal y mejorando la liquidez de las empresas alcanzadas.

ARTÍCULO 12.- Exención del Impuesto a los Débitos y Créditos bancarios. Los sujetos alcanzados por el Artículo 4º, quedan exentos del Impuesto sobre los Débitos y Créditos de cuentas bancarias establecido por la Ley 25.413. A los efectos de usufructuar el beneficio, los sujetos alcanzados deberán inscribir las cuentas bancarias y cuentas de pago en las que sean titulares, en el "Registro de Beneficios Fiscales en el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias" dispuesto por la RG AFIP 3900/2016. A tales fines, el único requisito a cumplimentar consistirá en aportar el certificado MiPyME vigente.

Capítulo III. De la Emergencia Productiva.

ARTÍCULO 13.- Régimen de pago acelerado a proveedores MiPyME del Estado. Establézcase un régimen especial de pago acelerado para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas alcanzadas por la presente, que sean proveedoras de bienes y servicios del Estado Nacional, sus organismos descentralizados, empresas y sociedades del Estado. Las obligaciones de pago derivadas de contrataciones con MiPyMES deberán ser canceladas en un plazo máximo de treinta (30) días corridos desde la fecha de conformación de la factura correspondiente. La autoridad de aplicación establecerá los procedimientos necesarios para la implementación de una ventanilla única digital que centralice, agilice y transparente el circuito de validación, conformación y pago de las facturas alcanzadas por el presente artículo. El incumplimiento de los plazos establecidos dará lugar a la aplicación automática de intereses resarcitorios, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 14.- Cupo de compra MiPyME. Establézcase, durante la vigencia de la presente emergencia, que el treinta por ciento (30%) de las compras centralizadas de la Administración Pública Nacional deberán adjudicarse a los sujetos alcanzados por el Artículo 4º,

siempre que su oferta, en condiciones de pago contado, no supere en un 15% a la mejor oferta de otro proveedor no alcanzado por la presente, para idénticas o similares prestaciones. El presente artículo no será de aplicación en los casos de suministro de bienes esenciales como insumos médicos, medicamentos y/o alimentos.

ARTÍCULO 15.- Garantía de espacio en góndolas y exhibidores. Los establecimientos de venta de alimentos, bebidas, productos de higiene personal y artículos de limpieza del hogar, con superficie de comercialización igual o superior a los 800 m², deben destinar, como mínimo, el 30% del espacio disponible en góndolas y exhibidores a productos elaborados por MiPyMES argentinas.

ARTÍCULO 16.- Fortalecimiento de Competencias Tecnológicas. Créase el "Fondo de Asistencia para la Transformación Digital MiPyME", destinado a otorgar créditos a tasa cero (0%) y aportes no reembolsables (ANR) para la adquisición de licencias de software de gestión, servicios de ciberseguridad y automatización de procesos destinados a los sujetos alcanzados por la presente.

ARTÍCULO 17.- Proyectos conjuntos con instituciones de Ciencia, Tecnología e Innovación (CTI). Establécese que las MiPyMES que acrediten la realización de proyectos conjuntos con instituciones de CTI y promuevan procesos de actualización y transferencia de tecnología, incluyendo la capacitación de su personal en competencias digitales, serán beneficiarias de un bono fiscal por el cincuenta por ciento (50%) de las erogaciones realizadas en dichos proyectos.

Capítulo IV. De la Emergencia Laboral.

ARTÍCULO 18.- Protección del empleo. Los sujetos que accedan a los beneficios establecidos por la presente, deberán adoptar las medidas necesarias para la preservación de los puestos de trabajo durante la vigencia de la emergencia. En caso de disponerse despidos sin justa causa, el empleador quedará excluido de los beneficios previstos en la presente ley, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación. La autoridad de aplicación definirá los criterios y procedimientos para la determinación de dicha exclusión, considerando la magnitud, reiteración y características de las desvinculaciones producidas.

Capítulo V. Medidas de asistencia financiera

ARTÍCULO 19.- Autorízase al Banco Central de la República Argentina a elevar al diez por ciento (10%) el cupo mínimo de la "Línea de Financiamiento para la Inversión Productiva de MiPyME" a los efectos

de lograr mejoras en el acceso al crédito para las empresas alcanzadas por la presente emergencia.

ARTÍCULO 20.- Incrementétese en un diez por ciento (10%) los porcentajes, mínimo y máximo, dispuestos en el Artículo 35.8.1, inciso k) de la Resolución 38.708/2014 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, los cuales serán de aplicación a la cartera de inversión de los sujetos comprendidos en la actividad aseguradora y reaseguradora con destino a instrumentos de financiación para MiPyMES.

Capítulo VI. Medidas de alivio fiscal en materia de comercio exterior

ARTÍCULO 21.- Derechos de exportación. Las empresas alcanzadas por la presente ley estarán exentas del pago de derechos de exportación sobre el monto incremental de sus exportaciones respecto del ejercicio anterior y tendrán libre disponibilidad de las divisas originadas en tales operaciones.

ARTÍCULO 22.- Derechos de importación. Elimínase los derechos de importación de insumos específicos, bienes de capital e intermedios necesarios para llevar adelante el proceso productivo de las empresas alcanzadas por la presente.

TITULO III

REGIMEN DE REESTRUCTURACION PREVENTIVA DE PASIVOS

ARTÍCULO 23.- Créase el Régimen de Reestructuración Preventiva de Pasivos para las MiPyMES alcanzadas por la presente norma, destinado a facilitar la continuidad de las explotaciones, preservar el empleo y posibilitar la reestructuración ordenada de pasivos exigibles, en las condiciones establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 24.- Presupuestos de admisibilidad. La solicitud de apertura deberá ser promovida por la deudora, la que deberá acompañar, como mínimo, la siguiente documentación:

- a) Certificado MiPyME vigente;
- b) Exposición circunstanciada de las dificultades económicas o financieras de carácter general que motivan la presentación;
- c) Estado actualizado de activo y pasivo;
- d) Nómina de acreedores, con indicación de montos, causas, garantías y vencimientos;

- e) Nómina de trabajadores, con indicación de categoría, antigüedad y última remuneración devengada, así como detalle de deuda laboral y previsional, de existir;
- f) Propuesta inicial de reestructuración;
- g) Plan de continuidad de la explotación y preservación del empleo.

ARTÍCULO 25.- Apertura y efectos. La sola presentación de la solicitud de apertura del procedimiento previsto en la presente ley producirá, de pleno derecho y hasta el pronunciamiento judicial sobre su admisibilidad, la suspensión de los actos de subasta de inmuebles y bienes muebles registrables afectados por la deudora a la producción, comercio y/o prestación de servicios, así como la suspensión de la ejecución de medidas cautelares que importen el desapoderamiento de bienes indispensables para la continuidad de la explotación y la suspensión del trámite de los pedidos de quiebra, dejando a salvo la posibilidad de aplicar las medidas conservatorias previstas en el Artículo 85 de la Ley 24.522.

La resolución judicial que disponga la apertura del procedimiento previsto en la presente ley producirá, desde su notificación y por el plazo de vigencia de la emergencia, los siguientes efectos:

- a) suspensión de las ejecuciones judiciales y extrajudiciales, incluidas las hipotecarias y prendarias de cualquier origen, así como las previstas en la Ley 24.441, en el Artículo 39 del Decreto-ley 15.348, en la Ley 9.643 modificada por la Ley 24.486 y las previstas en el Artículo 23 de la Ley 24.522, respecto de créditos de causa o título anterior a la apertura del procedimiento;
- b) suspensión de los actos de subasta de inmuebles y bienes muebles registrables afectados por la deudora a la producción, comercio y/o prestación de servicios;
- c) suspensión de la ejecución de medidas cautelares que importen el desapoderamiento de bienes indispensables para la continuidad de la explotación;
- d) prohibición de promover nuevas acciones ejecutivas o de trabar nuevas medidas cautelares sobre bienes indispensables para el giro ordinario de la empresa, respecto de créditos de causa o título anterior a la apertura del procedimiento;
- e) suspensión del trámite de los pedidos de quiebra respecto de la deudora, dejando a salvo las medidas conservatorias previstas en el Artículo 85 de la Ley 24.522;

f) suspensión del curso de la prescripción liberatoria y de la caducidad de instancia respecto de los créditos alcanzados por los incisos precedentes.

Quedan excluidos de lo dispuesto en el presente artículo los créditos de naturaleza alimentaria, los laborales —incluidos los comprendidos en el régimen de pronto pago del Artículo 16 de la Ley 24.522—, los derivados de la responsabilidad por la comisión de delitos penales, los originados en la responsabilidad civil por daños a la persona, los de causa posterior a la apertura del procedimiento y la liquidación de bienes en la quiebra.

ARTÍCULO 26.- Período de negociación. Desde la resolución de apertura, la deudora contará con un período de negociación de noventa (90) días corridos para obtener las conformidades necesarias para la celebración del acuerdo de reestructuración. El juez podrá prorrogar dicho plazo, por única vez mediante resolución fundada, por hasta cuarenta y cinco (45) días corridos adicionales.

ARTÍCULO 27.- Contenido del acuerdo. La empresa deudora podrá celebrar con sus acreedores un acuerdo de reestructuración de pasivos y someterlo a homologación judicial. La propuesta podrá contemplar, entre otras modalidades, espera, quita, remisión parcial de intereses, refinanciación, reprogramación de vencimientos, constitución, sustitución o mejora de garantías, capitalización de créditos, dación en pago, reorganización societaria u otras alternativas razonables que resulten compatibles con la continuidad de la explotación.

Los acreedores privilegiados sólo quedarán comprendidos en el acuerdo en la medida en que adhieran expresamente a él.

ARTÍCULO 28.- Mayorías y homologación. El acuerdo podrá ser homologado cuando cuente con la conformidad de la mayoría absoluta de los acreedores quirografarios alcanzados, que representen no menos de las dos terceras partes (2/3) del capital quirografario computable, sin perjuicio de las conformidades expresas de acreedores privilegiados que adhieran a la propuesta.

Presentadas las conformidades, el juez pondrá las actuaciones a disposición de los acreedores por el plazo de cinco (5) días, a efectos de que formulen las observaciones u oposiciones que estimen pertinentes.

Vencido dicho plazo, y resueltas las oposiciones, el juez homologará el acuerdo cuando verifique:

- a) la regularidad formal del procedimiento;
- b) la concurrencia de las mayorías legales;

c) la razonabilidad de la propuesta;

d) la inexistencia de fraude, abuso o afectación manifiestamente desproporcionada de derechos.

ARTÍCULO 29.- Efectos del acuerdo homologado. El acuerdo homologado importará la novación de las obligaciones incluidas en él, en los términos y con el alcance que surjan de la propia homologación judicial.

La homologación no extinguirá ni reducirá, por sí sola, las obligaciones de los fiadores, codeudores solidarios o terceros garantes, salvo conformidad expresa de éstos.

Los créditos laborales mantendrán en todos los casos su naturaleza y privilegios conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 30.- Administración. Durante la sustanciación del procedimiento, la deudora conservará la administración de su patrimonio, bajo fiscalización del juez competente en materia concursal, quien podrá disponer las medidas de control, resguardo e información que resulten necesarias para la protección del crédito y la continuidad de la actividad.

ARTÍCULO 31.- Adecuación de los acuerdos en curso. En los concursos preventivos y acuerdos preventivos extrajudiciales homologados judicialmente en los términos de la Ley 24.522, cuyo cumplimiento se hallare en curso a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el deudor que revista la condición MiPyME podrá solicitar judicialmente una adecuación excepcional de los plazos de cumplimiento por hasta el término de un (1) año, siempre que acredite objetivamente que la continuidad de la empresa y el cumplimiento del acuerdo se encuentran comprometidos por dificultades económicas o financieras sobrevinientes.

El juez podrá disponer, a pedido de parte y por resolución fundada, una prórroga adicional de hasta ciento ochenta (180) días corridos cuando la continuidad de la explotación así lo requiera.

La resolución deberá dictarse previa vista a los acreedores y mediante decisión fundada.

ARTÍCULO 32.- Protección del empleo. Los créditos laborales originados con anterioridad a la fecha de apertura del procedimiento mantendrán la totalidad de sus privilegios conforme la Ley 24.522 y Ley 20.744.

El procedimiento de reestructuración no podrá ser invocado como causal de extinción de contratos de trabajo, sin perjuicio de las causales legítimas previstas en la legislación laboral vigente.

ARTÍCULO 33.- Normativa supletoria. Serán de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley 24.522 y sus modificatorias, en todo cuanto resulten compatibles con la naturaleza y finalidad del presente régimen.

TITULO IV

CONSEJO DE MONITOREO DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

ARTÍCULO 34.- Creación y objeto. Créase el Consejo de Monitoreo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa en el ámbito del Ministerio de Economía de la Nación, que funcionará como órgano de seguimiento permanente del sector.

ARTÍCULO 35.- Objetivos. Son objetivos del Consejo de Monitoreo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa:

- a) el estudio y diagnóstico de la situación de las MiPyMES argentinas;
- b) el seguimiento de los efectos de la política económica en el entramado productivo y comercial MiPyME;
- c) la producción y seguimiento de estadísticas sectoriales;
- d) la elaboración del informe que exponga los motivos sobre la necesidad de prórroga de la presente ley y su metodología, a partir de indicadores oficiales de actividad económica (Estimador Mensual de la Actividad Económica), desempleo y empleo (mercado de trabajo, tasas e indicadores socioeconómicos, EPH, evolución de salarios reales, entre otros) y la evolución de la "Línea de Financiamiento para la Inversión Productiva de MiPyME";
- e) el monitoreo de la dinámica importadora en los distintos sectores de actividad y su impacto en el desempeño de la industria y el empleo local;
- f) la generación de políticas, propuestas y medidas para la protección y desarrollo de las MiPyMES en el país;
- g) determinar aquellos sectores económicos y/o regiones del país que se encuentran en situación de crisis en virtud de la magnitud de pérdida de volúmenes de actividad;
- h) promover instancias de diálogo y concertación entre el Estado Nacional, las provincias, el sector empresario, las organizaciones de trabajadores y otros miembros de la sociedad civil, y con las comisiones legislativas competentes en la materia objeto de la presente.

ARTÍCULO 36.- Composición del Consejo. La dirección del Consejo estará a cargo de un Directorio integrado por ocho (8) miembros, de los cuales dos (2) serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional y los seis (6) restantes serán designados por las entidades civiles, asociaciones o fundaciones, que agrupan a las MiPyMES con extendida presencia federal, que cuenten con personería jurídica de 5 años o más de antigüedad, y representen a una amplia gama de sectores productivos. Los miembros del Directorio ejercerán su mandato por el plazo de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos por un período consecutivo. El Presidente y Vicepresidente del Directorio serán elegidos por el voto de la mayoría de sus miembros, no pudiendo los designados por el Poder Ejecutivo ocupar la presidencia y vicepresidencia en el mismo periodo. Los miembros del Directorio ejercerán sus funciones ad honorem.

ARTÍCULO 37.- Funciones y atribuciones del Directorio. El Directorio tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Designar sus autoridades que son, un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios y determinar un plan de trabajo anual;
- b) En su primera reunión establecerá su reglamento interno;
- c) Realizará como mínimo dos (2) veces al año una evaluación del cumplimiento de la presente ley;
- d) Realizará reuniones extraordinarias a iniciativa del Presidente, o cuando lo soliciten no menos de tres (3) de sus miembros, con antelación suficiente para su oportuna convocatoria;
- e) Relevar y analizar información económica, productiva, laboral, regulatoria y elaborar diagnósticos y estudios de impacto sectoriales y territoriales;
- f) Analizar las condiciones de competencia de los distintos sectores productivos a nivel local e internacional;
- g) Recibir y analizar propuestas y diagnósticos de los estados provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como de asociaciones representativas de los sectores productivos, del trabajo, de los consumidores, y de organismos académicos, científicos y técnicos, entre otros;
- h) Elaborar informes técnicos y formular recomendaciones de política pública a los Poderes Ejecutivo y Legislativo Nacional.

ARTÍCULO 38.- Facultades. A fin de dar cabal cumplimiento a sus funciones, el Consejo de Monitoreo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa estará facultado para:

- a) Solicitar información, antecedentes e informes técnicos a los organismos que conforman la Administración Pública Nacional y promover instancias de consulta con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- b) Invitar a funcionarios, representantes de instituciones, expertos y especialistas en las materias que le son de incumbencia para el desarrollo de sus funciones;
- c) Constituir mesas y grupos de trabajo sectoriales y regionales en función de las áreas temáticas que debe abordar;
- d) Solicitar la colaboración de las universidades, centros de investigación y organismos técnicos especializados en la materia objeto de la presente.

ARTÍCULO 39.- Presupuesto del Consejo. Los gastos que demande el funcionamiento del Consejo de Monitoreo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa serán fijados anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 40.- Autoridad de Aplicación. La Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente del Ministerio de Economía será Autoridad de Aplicación de la presente ley, en conjunto con la Agencia de Recaudación y Control Aduanero - ARCA- en lo que respecta a sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 41: Recomposición y Adecuación Presupuestaria. Incrementase en un treinta por ciento (30%) el crédito presupuestario asignado a la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente del Ministerio de Economía, con destino a la ejecución de las medidas dispuestas por la presente.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a disponer las reasignaciones presupuestarias conducentes al cumplimiento de la presente ley, las cuales no podrán realizarse reduciendo los créditos correspondientes a la finalidad "Servicios Sociales".

ARTÍCULO 42.- Adhesión. Invitase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los fundamentos de esta ley y a implementar medidas impositivas especiales en el ámbito jurisdiccional durante la vigencia de la emergencia declarada por la presente.

Invitase asimismo, buscando reforzar el impacto de los Artículos 6º y 7º, a arbitrar los mecanismos necesarios para evitar el corte de suministro eléctrico por falta de pago o mora en el pago, a los sujetos alcanzados por la presente, en aquellos casos de prestación del servicio a través de empresas estatales o concesionarias del servicio, mientras se encuentre vigente la emergencia.

ARTÍCULO 43.- Entrada en vigencia. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 44.- Reglamentación. La presente ley será reglamentada dentro de los treinta (30) días de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 45.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Miguel Angel Pichetto
Julia Strada
Sergio Omar Palazzo
Vanesa Raquel Siley
Carlos Cisneros

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un marco de emergencia y recomposición que bien puede interpretarse como una cruzada nacional para salvar a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMES) de la República Argentina frente a la amenaza real de su desaparición.

La persistencia de costos operativos crecientes con volatilidad tarifaria, apertura importadora indiscriminada con apreciación cambiaria, una carga tributaria que no distingue escalas productivas y el derrumbe del consumo interno producto del modelo económico actual, se conjugaron de manera crítica para colocar a miles de empresas en una situación de extrema vulnerabilidad y riesgo de continuidad.

La declaración de emergencia en el sector es el reconocimiento formal de una realidad que ya no admite dilaciones: sin MiPyMES no hay reconstrucción económica posible, ni posibilidades reales de lograr una Argentina creciente e inclusiva.

El presente proyecto propone un abordaje multidimensional de la crisis empresarial a través de cuatro ejes fundamentales de emergencia: tarifario, impositivo, productivo y laboral. Esta integralidad busca no solo aliviar la asfixia financiera inmediata, sino también garantizar la operatividad de las MiPyMES en el mediano plazo.

En materia tarifaria e impositiva, se establecen una serie de medidas de alivio directo, consistentes en:

- La reducción del 50% en las tarifas de servicios públicos (electricidad, gas y agua) y de la alícuota del IVA aplicada a los mismos en procesos productivos.
- Un Régimen Excepcional de Regularización con condonaciones de multas e intereses que llegan al 100% para las microempresas y planes de pago de hasta 60 cuotas.
- La exención del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios y la creación de una Cuenta Tributaria Única para simplificar la gestión fiscal y mejorar la liquidez.

Para fortalecer el entramado productivo, el proyecto introduce mecanismos de discriminación positiva y financiamiento:

- Pago acelerado y cupos: se fija un plazo máximo de 30 días para el pago de facturas por parte del Estado y se reserva un cupo del 30% de las compras públicas para el sector MiPyME.

- Comercio interior y exterior: se busca garantizar un 30% de espacio en góndolas para productos MiPyME y se otorgan beneficios para la exportación de bienes e importación de insumos críticos.
- Asistencia financiera: se propone elevar al 10% el cupo mínimo de la "Línea de Financiamiento para la Inversión Productiva" del BCRA, facilitando el acceso al crédito en condiciones preferenciales.

Finalmente, el Título III introduce una herramienta innovadora: el Régimen de Reestructuración Preventiva de Pasivos. Este procedimiento permite a las empresas en crisis suspender ejecuciones y subastas mientras negocian con sus acreedores, bajo una propuesta de continuidad que prioriza el mantenimiento de los puestos de trabajo.

La presente iniciativa es el resultado de un trabajo conjunto que toma elementos de varios proyectos de ley centrados en la misma problemática, buscando armonizar herramientas e incentivos de promoción en un instrumento de efectos potentes, destacándose el proyecto S-1614/2024 de la senadora M. Florencia López, S-448/2026 del senador Sergio M. Uñac y S-219/2026 del suscrito con acompañamiento del senador Adán H. Bahl. Asimismo se han recepcionado las demandas del sector destinatario de las medidas dispuestas por la presente, en una serie de encuentros realizados entre empresarios PyMES y legisladores nacionales, con el objeto de arribar a una propuesta unificada que se ajuste a la realidad de quienes sufren la crisis actual.

Las empresas PyMES industriales elevaron una propuesta sectorial para la reactivación, la cual parte de reconocer que la actividad manufacturera nacional enfrenta una recesión profunda caracterizada por caída de la producción, reducción del empleo registrado y niveles críticos de utilización de la capacidad instalada.

Dicho documento presentado por las empresas expone que, según los datos disponibles, la industria opera actualmente con una utilización de capacidad instalada cercana al 53,8%, nivel comparable al momento más crítico de la pandemia. Sectores estratégicos como el automotriz, textil, metalmecánico y caucho y plástico registran niveles de utilización incluso inferiores al 40%, comprometiendo la viabilidad económica de numerosas plantas industriales.

El informe destaca que uno de los indicadores más elocuentes para evaluar el estado de la economía real es la evolución de la cantidad de unidades productivas activas en el país. La dinámica de creación o desaparición de empresas constituye un reflejo directo del clima de inversión y el nivel de actividad. Según datos de la Superintendencia de Seguros de Nación, el número total de empleadores registrados

pasó de 499.719 a 490.419 en el período noviembre/2024 a noviembre/2025 (9.300 empresas menos en 12 meses), con la particularidad de que la contracción del número de unidades productivas alcanzó tanto a las economías regionales como a las jurisdicciones con mayor densidad poblacional, población y peso en la estructura industrial y comercial del país. Las únicas excepciones a esta tendencia se observan en las provincias de Neuquén y San Juan, debido al dinamismo asociado a las actividades hidrocarburífera y minera presente en estas provincias.

Como antecedente inmediato de esta iniciativa se destaca asimismo el Proyecto de Comunicación N° 456/2026, autoría del senador José M. Carambia con acompañamiento de la senadora Mercedes G. Valenzuela. Dicho instrumento insta al Poder Ejecutivo Nacional a acompañar la emergencia comercial, industrial y Pyme declarada en la Provincia de Santa Cruz mediante la Ley Provincial N° 3996. La situación en Santa Cruz, que registra los índices de desocupación más elevados del país según datos del INDEC para 2026, funciona como un testigo de la urgencia federal. El planteo de este proyecto de comunicación sobre la necesidad de coordinar medidas nacionales con esfuerzos provinciales conlleva la pertinencia de impulsar una Ley de Salvataje Nacional que unifique criterios de protección en todo el territorio.

De esta manera, partiendo de una realidad concreta consistente en que las MiPyMES representan el 98% de las firmas empleadoras del país, sostienen la mitad del empleo asalariado registrado y explican el 37% de la masa salarial formal según la UCEMA (2025) ¹, resulta indispensable y urgente generar instrumentos de apoyo tendientes a garantizar su sostenibilidad en tiempos de crisis.

Según datos de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), las unidades productivas pasaron de 512.357 en noviembre de 2023 a 488.177 en enero de 2026, lo que evidencia una disminución de 24.180 unidades en ese período (más de 30 por día). De ese total, 24.117 son empresas de hasta 500 trabajadores, es decir, el 99,74% del total de unidades desaparecidas. En ese mismo período se perdieron 290.123 puestos de trabajo registrados, casi 366 empleos menos por día.

Este fenómeno de cierre de empresas tiene lugar en un contexto de reducción del gasto público y ajustes salariales, recorte de subsidios y contracción económica, en definitiva, en un escenario recesivo con pérdida del poder de compra de la población, y competencia salvaje de productos importados.

¹ Evolución de las PYMES en Argentina y su impacto en el empleo . UCEMA (DICIEMBRE, 2025).

*<https://ucema.edu.ar/sites/default/files/2025-12/IndicadoresPyMES122025.pdf>

La magnitud de la crisis descrita, que se traduce en la extinción diaria de unidades productivas y puestos de trabajo genuinos, exige una respuesta institucional a la altura de las circunstancias.

El proyecto que se impulsa no persigue privilegios sectoriales, sino que pretende establecer un piso de protección para quienes constituyen el verdadero motor de la economía argentina y el principal sostén del empleo formal en cada rincón de nuestro territorio.

Esta Ley de Salvataje Nacional se presenta como una herramienta de consenso, necesaria y urgente, para garantizar que la política económica oficial basada en el predominio de las actividades concentradas y la desprotección del Estado, no se lleve puestas a las MiPyMES que siguen en pie a pesar de la enorme cantidad de dificultades que enfrentan a diario.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares acompañar la presente iniciativa, asumiendo el compromiso histórico de preservar nuestro entramado productivo y proteger la fuente de sustento de millones de familias argentinas.

Miguel Angel Pichetto

Julia Strada

Sergio Omar Palazzo

Vanesa Raquel Siley

Carlos Cisneros